



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00054-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERAZO MARRUGOS
DEMANDADO: ALDEMAR JOSE HERAZO MARRUGOS

Por auto fechado 16 de marzo del 2023, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no expresó de manera clara ni precisas las pretensiones de la demanda no señaló la fecha desde cuando se da inicio del préstamo del dinero y fecha de pago, para contabilizar los intereses corrientes, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P, se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que subsanara los defectos anotados.

Pues bien, encontrándose en oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial el día 23 de marzo de 2023, por medio del cual indica que el señor demandado aceptó la letra de cambio el día 10 de noviembre del 2022 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) pagadera en el municipio de San Onofre-Sucre el día 11 de febrero del 2023.

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y como quiera que el título valor objeto de recaudo (sentencia judicial) cumple con lo indicado en el artículo 422 Ibidem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de la señora ALDEMAR JOSE HERAZO MARRUGOS, identificado con la C.C Nro. 92.450.362 a favor de JUAN CARLOS HERAZO MARRUGOS discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 10 de noviembre del 2022 hasta el 11 de febrero de 2023 y moratorios desde el momento que se constituyó la mora, es decir desde el 12 de febrero del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Así como las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumplan con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional de abogados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ